

Señor Juez. A su despacho el proceso VERBAL (Acción Reivindicatoria) Radicado No. 2024-00043 el cual se encuentra pendiente para su admisión. -.. Sírvase resolver. -

Barranquilla, Febrero 22 de 2024.-

HELLEN MARIA MEZA ZABALA
LA SECRETARIA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Febrero Veintidós (22) del año Dos Mil Veinticuatro (2024).

Previo a admitir la presente demanda VERBAL (Acción Reivindicatoria), interpuesta por GESTION JURIDICA E INMOBILIARIA S.A.S. contra MARIA MARGARITA AMAYA MOLINA Y OTROS, observa esta dependencia judicial la configuración de falta de Competencia para conocer del presente asunto, por las razones que pasan a exponerse:

El artículo 25 del Código General del Proceso hace referencia frente a la competencia lo siguiente:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Sonde menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”.

Aunado a lo anterior el art. 26 ibidem, establece “...La cuantía se determinará así: 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamientos de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos...”.

A su vez el art. 20 CGP que trata sobre la competencia de los Jueces Civiles del Circuito en primera instancia, señala en el numeral 1º que conocen de: “...De los (procesos) contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa...”.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se observa que se trata de proceso –Acción Reivindicatoria- de un inmueble cuyo avalúo según la base catastral de la Alcaldía Municipal de Barranquilla asciende a \$ 155.281.000.00 y la competencia para el año 2024 de los juzgados con categoría de circuito, está fijada en la suma de \$ 195.000.000.00

Por lo tanto, el Despacho considera, conforme lo motivado, no tener competencia para conocer del sub examine, por lo cual dispone la remisión del mismo a los Juzgados con Categoría de Municipales, por ser de su competencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil del Circuito

RESUELVE:

1º. DECLARAR SU FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la demanda incoada por GESTION JURIDICA E INMOBILIARIA S.A.S. contra MARIA MARGARITA AMAYA MOLINA Y OTROS, por lo expuesto en parte motiva.

2º. En consecuencia, se dispone remitir el presente asunto a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CESAR AUGUSTO ALVEAR JIMENEZ
JUEZ

RAD. 2024-00043 Verbal
Olr.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8
Telefax: 3885156 Ext 1096. www.ramajudicial.gov.co
Email: ccto07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia